



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.069

"MIÑO, AXEL YAIR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.056 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.069-RQ, caratulada:
"Miño, Axel Yair s/ Recurso de queja en causa N° 78.056
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial San Martín que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Axel Yair Miño a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar y por la intervención de un menor de edad (v. fs. 45/50).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló recurso de queja (v. fs. 56/62 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 56/59 vta.).

Estimó que, contrariamente a lo decidido por el *a quo*, deviene aplicable la doctrina de la Corte federal sentada en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 60).

Tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (v. fs. cit.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y porque el mismo inspeccionó aquélla de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo*; 2) esas cuestiones federales se vinculaban de manera directa con la solución del caso; 3) fueron oportunamente planteadas; y 4) el gravamen originado es actual (v. fs. 60 vta.).

En consecuencia, explicó que se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento del caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el carril denegado no sólo porta la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demuestra directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (la repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia (v. fs. cit./61 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.069

Por lo expuesto, consideró que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del Código Procesal Penal debe ser inaplicado o declarado inconstitucional (v. fs. 62).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

1. Más allá de la técnica utilizada por el órgano a quo, esto es, la esquemática cita de precedentes de esta Corte, lo cierto es que advirtió -en primer lugar- que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal.

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -expuso- versaba sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa pretendía sortear la limitación impugnando la sentencia bajo el agravio de revisión aparente del fallo (v. fs. 46).

Sentado ello, entendió que el defensor esgrimió en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio, "...reeditando en dicho recurso extraordinario agravios ya tratados, en vez de rebatir concretamente los argumentos dados en la sentencia que [...] pone en crisis" (v. fs. 46 vta.).

Sobre el punto, transcribió parcelas de lo decidido por esta Suprema Corte en la causa P. 108.624 (v. fs. cit.).

Puso de resalto que no están involucradas de

///

manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 47).

Para más, dijo que si bien es criterio de esta Corte que las limitaciones objetivas que establece el aludido art. 494 ceden ante la existencia de arbitrariedad o absurdo, lo cierto es que ambas causales no han podido ser demostradas por el recurrente (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo resuelto en la causa P. 106.222 por esta sede en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal (v. fs. cit.).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 47 vta./48).

Por último, recordó que el carril escogido es "...una vía excepcional y no un remedio ordinario donde se busca [...] una tercera instancia para reeditar los planteos ya formulados..." (v. fs. 49).

2. Frente a ello, la defensa dirigió sus críticas a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró demostrar de manera directa e inmediata cuestiones de tal tenor que habilitaran la excepción.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.069

Para más, no hizo ningún esfuerzo por revelar que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no fueran una reedición de lo expuesto con anterioridad y que trascendieran una mera opinión discrepante con lo fallado.

3. Así las cosas, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo pone a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida la parte.

IV. Finalmente, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Axel Yair Miño (arts. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°919